

"G. [REDACTED] A. [REDACTED] V. [REDACTED] C/ DIENER GUSTAVO ADOLFO
S/ VIOLENCIA FAMILIAR"
EXPTE. 11418
REG. NRO.

Morón, [REDACTED] de octubre de 2.009.-sav

AUTOS Y VISTOS: A efectos de resolver el pedido efectuado de levantamiento de restricción perimetral efectuado por el Sr. Gustavo Adolfo Diener a fs. 140/141, cuyo traslado conferido a fs. 142, fue evacuado a fs. 143/144, habiendo dictaminado el Ministerio Público Pupilar a fs. 151 y 164; y,

CONSIDERADO: I.- A fs. 140/141, refiere el Sr. Gustavo Adolfo Diener que desde el año 2.002, no tiene un régimen de visitas con sus hijos, existiendo una restricción perimetral desde julio de 2.003, lo que impide el contacto con ellos (A. [REDACTED] y D. [REDACTED]), medida que fue solicitada por su ex-esposa, Sra. V. [REDACTED]. Que dicha medida se ha prolongado en el tiempo, que estuvo originada en la mala relación matrimonial la que se extinguió en 2.007 por mutuo acuerdo.-

Remarca el Sr. Diener que la Sra. G. [REDACTED] ha realizado en su contra distintas denuncias penales en Capital Federal, las que han concluido por sobreseimiento, falta de mérito o prescripción de la acción. El demandado describe cada una de las causas penales, relato al que me remito en honor a la brevedad.-

También denuncia el fallecimiento de su padre, la internación de su madre y su concurrencia a terapia.-

Luego cita jurisprudencia y finalmente solicita se levante la restricción perimetral existente, se fije una audiencia a efectos de evaluar una revinculación con sus hijos con asistencia del Asesor de Menores.-

Corrido el pertinente traslado a fs. 142, es evacuado por la Sra. Diener a fs. 143/144.-

La Sra. [REDACTED] en su conteste remarca que no es cierto que la restricción perimetral se haya fijado por su mala relación matrimonial, sino que devino en virtud de haberse agotado en la etapa previa del expediente de régimen de visitas todos los recursos jurisdiccionales a fin de arribar a una conciliación entre las partes, asimismo por la inconducta del Sr. Garritano en ocasión de realizar un régimen de visitas supervisado por el Equipo Técnico de Tribunal; además, básicamente, dice, se tuvo en cuenta la voluntad de los niños que no deseaban revincularse con su progenitor, circunstancia que hicieron saber en forma expresa y privada por ante el Suscripto.-

En cuanto a las causas penales alegadas por el Sr.

Diener, la Sra. [REDACTED] aduce que razones económicas le impidieron impulsar las mismas y que denunció la violación por parte del Sr. Garritano de la restricción perimetral en varias oportunidades.-

Desconoce el alta de terapia psicológica denunciada por el Sr. Diener y solicita, a su vez, que conforme la pericia psiquiátrica obrante en el expediente 9709, se le efectúe una nueva en el Hospital Alvarez a efectos que se expidan sobre el alta correspondiente.-

Asimismo la Sra. Garritano subraya lo inconveniente de realizar un tratamiento de revinculación paterno-filial, ya que perturbaría el bienestar psico-físico de los niños.-

Luego funda en derecho y solicita se rechace el levantamiento peticionado.-

II.- A fs. 161/162, realiza su informe la Sra. Psicóloga del Tribunal, describiendo que los niños le manifestaron que tienen una vida actual perfectamente integrada en la nueva familia que ha formado su madre con su nueva pareja e hijos, que los niños no quieren revincularse con su padre ni con la familia de este, que ellos tienen una vida plena en la que no consideran incluir al Sr. Diener. La experta concluye diciendo que "La precisión con la que los jóvenes manifiestan su negativa a ver a su padre o comunicarse con éste y su familia es contundente. De esta expresión no se advierte angustia, duda o intervención de alguna persona sino que proviene de la convicción que presentan. Asimismo dejan asentado que no desean reconsiderar dicha decisión ni ser citados por el tribunal en el futuro. La perito entiende que los hechos vividos en la primera infancia por los menores, han marcado fuertemente este rechazo mencionado, por lo tanto se considera negativo para éstos presionar o forzarlos a revivir los mismos encuentros paterno-filial, si en un futuro cualquiera de los dos jóvenes contando con otras edades consideraran necesario u oportuno dialogar con su padre, quedará en su decisión hacerlo."

III.- Ahora bien en este estadio, corresponde aclarar que la medida de restricción perimetral que he dictado en su oportunidad tuvo como uno de sus fundamentos, lo expresado por los niños de autos por ante el Suscripto en la audiencia que luce a fs. 22. Es decir, ello hace desvanecer uno de los argumentos en que el Sr. Diener sustenta su pedido de levantamiento de la medida en cuestión, al decir que la medida tuvo como base -exclusivamente- la mala relación matrimonial que tuvo con la Sra. Garritano.-

También debe resaltarse lo expuesto por los niños ante la Lic. Lina Alianak -v. informe fs. 161/162-, relato que es absolutamente congruente con lo que ellos expresaron en su oportunidad al Suscripto.-

Es decir, es evidente que el Sr. Diener no pudo ni puede reconocer sus conductas negativas en la relación paterno-filial, hecho que sí es considerado así -negativo- por la Lic. Alianak en las conclusiones de su informe. Por ello, siendo obligación del Suscripto velar por el "interés superior del niño", no corresponde, por ahora, atento la finalidad con que se solicita, levantar la restricción perimetral dispuesta en autos; la que en principio debe mantenerse hasta que los niños adquieran la mayoría de edad.-

Por ello, y cuanto norman los arts. 75 inc. 22 de la C.N., 3 de la C.D.N., 3 de la L. 26061, 4 de la L. 13.298 y 12 de la L. 12.569, RESUELVO, rechazar el levantamiento de la restricción perimetral ordenada a fs. 34, la que se mantendrá hasta que los niños adquieran la mayoría de edad. Imponer las costas del presente al Sr. Gustavo Adolfo Diener (art. 68 del C.P.C.C.). Regular los honorarios de los letrados intervinientes en los siguientes términos: Por la Sra. Andrea Valeria Garritano, a la Dra. Cristina B. Ozán (T. VI F. 551 CAM), en la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400), y por el Sr. Gustavo Adolfo Diener, al Dr. Carlos Alberto Moyano T. VII F. 554 CAM, en la suma de pesos trescientos veinte -\$ 320-arg. arts. 1, 2, 9, 14, 16, 21, 37 y ccctes de la ley 8904). REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-

DR. ERNESTO C. PISANI
JUEZ

otra sentencia de un juez abductor:

Dr. Pisani juez del Tribunal N° 2 de Morón (prov. de Bs. As.)